



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	LEINNIZ ALBERTO RIVERA CORREA
DEMANDADO	BALUARTE C.T.A
RADICADO	05001 31 03 002 2021 00024 00
ASUNTO	ORDENA DEVOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE A JUZGADO QUE CORRESPONDIÓ POR REPARTO.

Sea lo primero precisar que si bien el auto que acompaña las presentes diligencias en su encabezado señala ser del JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD, lo cierto es que de los demás documentos, se extrae que el mismo es procedente del JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Aclarado lo anterior, tenemos que presenta el señor LEINNIZ ALBERTO RIVERA CORREA demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de BALUARTE C.T.A, con fundamento en sentencia proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio dentro de una acción de protección de los derechos al consumidor, la cual correspondió por reparto al Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

Dicha agencia judicial rechazó la demanda aduciendo carecer de competencia por cuanto la Superintendencia de Industria y Comercio es un equivalente jurisdiccional de los Juzgados Civiles del Circuito, por ello, habiendo desplazado al Juez Civil del Circuito corresponde a éste la ejecución de la sentencia al no ser posible la aplicación del artículo 306 del C.G.P; así mismo, en consonancia con el numeral 9 del artículo 20 del C.G.P, concluye que las ejecuciones de las sentencias proferidas por los equivalentes jurisdiccionales en procesos relacionados con la protección de los derechos del consumidor deben ser adelantadas por parte de los jueces civiles del circuito, máxime cuando dicha facultad no ha sido atribuida a otra autoridad judicial.

Sin embargo, esta agencia judicial difiere de tal argumentación por lo que pasa a considerarse.

CONSIDERACIONES

El artículo 24 de la codificación adjetiva civil consagra:

“Las autoridades administrativas a que se refiere este artículo ejercerán funciones jurisdiccionales conforme a las siguientes reglas:

1º La Superintendencia de Industria y Comercio en los procesos que versen sobre:

a) Violación a los derechos de los consumidores establecidos en el Estatuto del Consumidor.

(...)

Parágrafo primero. Las funciones jurisdiccionales a que se refiere este artículo, generan competencia a prevención y, por ende, no excluyen la competencia otorgada por la ley a las autoridades judiciales y a las autoridades administrativas en estos determinados asuntos.

(...)

Parágrafo tercero. Las autoridades administrativas tramitarán los procesos a través de las mismas vías procesales previstas en la ley para los jueces.”

A su vez, establece el artículo 20 del C.G. del P. en su numeral 9: Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

9º) De los procesos de mayor cuantía relacionados con el ejercicio de los derechos de los consumidores.

A su vez, el parágrafo tercero del artículo 390 de la misma codificación, dispone:
Los procesos que versen sobre violación a los derechos de los consumidores establecidos en normas generales o especiales, con excepción de las acciones populares y de grupo, se tramitarán por el proceso verbal o por el verbal sumario,

según la cuantía, cualquiera que sea la autoridad jurisdiccional que conozca de ellos.

Descendiendo al caso *sub examine*, se tiene que el señor LEINNIZ ALBERTO RIVERA CORREA presentó a través de apoderado judicial, demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de BALUARTE C.T.A con base en la sentencia 19-242456 del 14 de agosto de 2020 proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio derivada de la acción de protección al consumidor.

Conforme se desprende de los hechos de la demanda, dicha acción se tramitó por la cuerda del proceso verbal sumario, y de conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 390 del C.G.P, el mismo lo determina la cuantía de las pretensiones, y en este caso en particular, fue de mínima.

Por ello, no teniendo cabida la aplicación de lo establecido en el artículo 306 del Código General del Proceso, la competencia la determina la cuantía; y teniendo en cuenta que el valor de todas las pretensiones no supera los cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes, la presente demanda es de mínima cuantía, siendo competente para asumir su conocimiento el juez civil municipal de oralidad de Medellín.

Al respecto, enseña el artículo 17 del C.G. del P:

Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

- 1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.*

Por lo anterior, toda vez que el título allegado como base del recaudo no se originó en una relación de naturaleza agraria y que su demanda se enmarca dentro de las disposiciones correspondientes a la mínima cuantía la presente ejecución es competencia del juez civil municipal en única instancia.

Corolario de lo anterior, se devolverá el expediente digital al Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín a quien correspondió por reparto inicialmente la demanda a fin de que disponga lo pertinente.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

ORDENAR la devolución de la demanda ejecutiva de mínima cuantía impetrada por el señor **LEINNIZ ALBERTO RIVERA CORREA** en contra de **BALUARTE C.T.A**, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE

6.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Se notifica el presente auto por Estados Electrónicos Nro. <u>023</u>
Fijado hoy en la página de la rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/
Medellín <u>17 de febrero de 2021</u>
YESSICA ANDREA LASSO PARRA SECRETARIA

Firmado Por:

BEATRIZ ELENA GUTIERREZ CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3bc1d69bc62a0a083a0455213cfa27f70f5e8debefdf75bc2baaeffccf2e1cb9

Documento generado en 16/02/2021 12:28:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>